

RESOLUCIÓN No. 0240

Valledupar, 09 OCT 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE CORRIGEN EL AUTO No. 0178 DEL 28 DE JUNIO DE 20244, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SEGUIDA CONTRA EDGAR ARDILA NOREÑA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.938.745, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0701 del 28 de julio de 2017, se avocó el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos en favor de la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, con una vigencia de 4 años, la cual venció el 29 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer cómo en efecto se hace, la obligación de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

- 1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.*
- 2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.*
- 3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.*
- 4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."*

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

Que a través de Resolución No. 0083 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, consistente

0240

DEL 09 OCT 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL
SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADORTAN OTRAS DISPOSICIONES**

en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

Que el día 11 de junio de 2024 el señor **EDGAR ARDILA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA**, presentó a Corpocesar la actualización del plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, con el plan en mención se aportaron los siguientes documentos:

- Estudio contentivo del Plan de Contingencias en medios físicos y magnéticos
- Certificado de cámara de comercio.
- Fotocopia del Registro Único Tributario.
- Cedula del representante legal.
- Formatos e inspecciones.
- Tarjeta profesional del consultor (a) y/o profesional que elaboró el documento técnico plan de contingencias.

Que mediante requerimiento SGAGA - CGITGRPPCS - 370 - 547 - 2024 del 19 de junio de 2024, la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, corrió traslado a la oficina jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR** el Auto de avocamiento No. 121 del 19 de junio de 2024, por medio del cual renovó el plan de contingencias y derrame de hidrocarburo y sustancias nocivas al señor **EDGAR ARDILA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA**.

*ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por el señor **EDGAR ARDILA NOREÑA**, el cual a su nombre figura matriculado como propietario en la cámara de comercio de Valledupar, con número de identificación tributaria 18938745-0, el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA**, ubicada en la carrera 5 No. 6 - 36, en el municipio de Bécerra, Departamento del Cesar. Para las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores por distribución minorista de combustibles, a través de estación de servicio.*

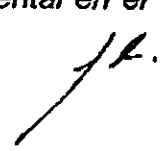
Que mediante Auto No. 0178 del 28 de junio de 2024, se revocó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0083 del 20 de mayo de 2024, seguida en contra del señor **EDGAR ARDILA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA** y se dio Inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que a través de auto No. 0600 del 26 de diciembre de 2024, esta corporación formulo pliego de cargos contra señor **EDGAR ARDILA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA**.

Que el día 26 de junio de 2025, fue enviado al correo electrónico de CORPOCESAR, con destino al proceso de la referencia, escrito de nulidad y descargos contra el auto 0600 del 26 de diciembre de 2024, así mismo, se aportaba el Registro Civil de Defunción, donde se acredita el fallecimiento del señor **EDGAR ARDILA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA**, desde el día 13 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el



0240

09 OCT 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL
SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales; En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9° modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece el trámite a seguir cuando concurre cualquiera de las causales del artículo 9° de la misma norma, que reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subraya de la Corporación).*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el expediente se avizora que mediante Auto No. 0600 del 26 de diciembre de 2024, la Oficina Jurídica de Corpocesar formulo pliego de cargos contra la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015, es decir, por estar desprovisto del Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburo o Sustancias Nocivas.



CONTINUACION RESOLUCION No. **0240** DEL **09 OCT 2025**, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que ejerciendo un control de legalidad sobre los autos proferidos en la actuación administrativa de la referencia, se determinó que la Corporación omitió dentro del procedimiento denominar a la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA como un establecimiento de comercio que para el momento en que empezó el procedimiento administrativo sancionatorio era de propiedad del señor EDGAR ARDILA NOREÑA, circunstancia que siendo calificada como un error para efecto de establecer la legitimidad del investigado, no lo exoneraba de la presunta infracción ambiental, como resulta evidente en los elementos de pruebas adjuntos en el expediente.

Así las cosas, es pertinente traer colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que en cualquier momento las autoridades administrativas podrán de oficio o a petición de parte, corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, en armonía con la norma en cita la Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022, expresó:

La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa» y tiene por objeto «asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico» Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.

(i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456] precisa lo que se corrige y además lo define de la siguiente forma:

(...) lo que se permite corregir es la actuación administrativa, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (Berrocal, 2016, p. 389) (...)

(...) Sobre la corrección de la actuación administrativa esta Corporación precisó que «el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanarla debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (...)

Ahora bien, analizando el yerro cometido concluimos que no implica cambios en el sentido material de la decisión, en ese orden, resulta necesario su corrección para efecto de evitar vicios en el procedimiento, es por ello, que se procederá a corregir el Auto 0178 del 28 de junio de 2024; en el sentido de establecer como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor EDGAR ARDILA NOREÑA, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, por omitir presentar en los términos

0240

09 OCT 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL
SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

oportunos el Plan de contingencias para el Derrame de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 de 2018.

En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, en ese orden, le corresponde a la Autoridad Ambiental competente, verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otra parte, se avizora en el expediente solicitud de nulidad y descargos contra el auto 0600 del 26 de diciembre de 2024, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del investigado.

Dentro de los argumentos más relevantes enunciados y sustentados en la solicitud de nulidad se enlistan los siguientes:

1. Notificación del fallecimiento del investigado.
2. Irregularidades en que incurrió la Corporación al expedir el acto administrativo 0600 del 26 de diciembre de 2024 – objeto de nulidad y descargo.
3. Nulidad del acto administrativo – Auto 0600 de 2024.
4. Pronunciamiento frente al cargo formulado en Auto 0600 de 2024.
5. Carga procesal ley 1333 de 2009 – desvirtuar la culpa y dolo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho centrará su estudio jurídico en la notificación del fallecimiento del investigado, circunstancia que se subsume en una de las causales de cesación establecida en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

De las pruebas aportadas se puede apreciar el Registro Civil de Defunción, con serial No. 10637283 del 16 de septiembre de 2024, donde se vislumbra el fallecimiento del señor EDGAR ARDILA NOREÑA, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, mediante este elemento de prueba se tiene plena certeza del deceso del investigado, circunstancia que imposibilita a la luz de la normatividad vigente continuar con la respectiva actuación administrativa; en ese orden, resulta forzoso ordenar la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra del investigado, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



0240

09 OCT 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL
SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 0178 del 28 de junio de 2024, para lo cual, ténganse como investigado al señor EDGAR ARDILA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.938.745, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado mediante Auto No. 0178 del 28 de junio de 2024 en contra del señor EDGAR ARDILA NOREÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.938.745, propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA PALETILLA, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto a YANETH ARDILA VILLAZÓN y/o quien haga las veces, en su condición de representante legal de la EDS LA PALETILLA S.A.S., ubicada en la carrera 5 No. 6 - 36, del Municipio de Becerril - Cesar, o en el correo electrónico edslapaletilla@yahoo.com para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes. pmlrespel@corpocesar.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA - Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306